

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, me participa en este día lo que copio:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que el Médico de esta Facultad, Conde de San Diego, me dice con esta fecha, que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúa sin novedad en su estado puerperal.»

«Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Mayo de 1910.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.— Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, y las demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Mayo 1910.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D.^a Carmen Fernández López,

vecina de Ferrol (Coruña), en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general que evite las diferentes interpretaciones que los Jueces dan al artículo 61 del Reglamento de la Contribución industrial, respecto á justificar que al tiempo de devengar honorarios, cuyo pago se solicita judicialmente, se estaba al corriente en el pago de dicha contribución con sólo presentar el recibo del trimestre corriente al hacer la reclamación, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D.^a Carmen Fernández y López expone que algunos Jueces (como el del Ferrol) estiman cumplido el artículo 61 del Reglamento de la Contribución industrial con sólo presentar el recibo del trimestre correspondiente al hacer la reclamación, lo cual no se ajusta al espíritu del citado precepto reglamentario, como lo evidencia la Real orden de 24 de Abril de 1904, y á fin de que se informen en un mismo criterio las resoluciones judiciales, pide que se dicte una resolución de carácter general.

»Que la Dirección general del Ramo y la de lo Contencioso proponen que se declare con carácter general:

»1.º Que el artículo 61 del Reglamento de la Contribución industrial debe entenderse cumplido, como declaró la Real orden de 15 de Abril de 1904, cuando el industrial acredite haber satisfecho las cuotas correspondientes á los

dos últimos años de ejercicio, y que esta justificación habrá de consistir en el recibo corriente, acompañado de certificación expresiva de haberse satisfecho las cuotas correspondientes á los dos últimos años en el caso de continuidad del ejercicio, puntualizándose, en el caso de interrupciones del mismo, las cuotas satisfechas y las que durante el período de dos años dejó de satisfacer por haber sido baja efectiva á petición propia; y

2.º Que se traslade esta resolución al Delegado de Hacienda de la provincia de la Coruña, y también al Juez de primera instancia del Ferrrol, toda vez que por dicho Juzgado, con fecha 15 de Diciembre de 1909, se elevó á este Ministerio un suplicatorio con ruego de que se compulsa la resolución dictada en el expediente incoado por D.ª Carmen Fernández, pues así lo había acordado en trámite de prueba de incidente de previo y especial pronunciamiento sobre nulidad de actuaciones, suscitado por dicha señora en autos de menor cuantía con la Sociedad Salmonte y Romeral. Y que en tal estado el expediente, se consulta al parecer de este Consejo en su Comisión permanente.

Visto el artículo 61 del Reglamento de la Contribución industrial, que establece que para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que establece tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación ó por certificado visado por la Oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indica:

Considerando que en este precepto, cuya interpretación, dada su claridad, no debiera ofrecer duda alguna, no queda cumplido con la presentación del último recibo de la contribución industrial, ni tampoco con acreditar que se han satisfecho las cuotas correspondientes á los dos años últimos, pues teniendo por objeto tal disposición reglamentaria evitar que se reclamen y perciban beneficios por industrias que se ejerzan sin sujetarse á lo prevenido por las leyes fiscales, sólo puede entenderse cumplido cuando se acredite que al tiempo mismo de devengarse los honorarios que sean objeto de la reclamación se estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva:

Considerando que la Real orden de 24 de Abril de 1904 confirmó lo dispuesto por el citado artículo 61, si bien teniendo en cuenta la facultad reglamentaria que al contribuyente corresponde de ponerse al corriente con la Hacienda por los dos últimos años, dispuso que tal precepto se entendiera cumplido siempre que el demandante justificase por medio del recibo talonario de la recaudación ó por certificado

visado por la oficina correspondiente, que estaba ó había quedado al corriente al tiempo de deducir su demanda en el pago de la respectiva cuota:

Considerando que esta Real orden, si no ha de contrariarse el precepto de mayor autoridad contenido en el artículo 61 del Reglamento, debe entenderse en el sentido de que el demandante ha de justificar, al tiempo de deducir su reclamación, que ha satisfecho á la Hacienda en uno ú otro momento la contribución correspondiente á la época en que devengó los honorarios que son objeto de su demanda:

Esta Comisión permanente es de dictamen que para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de la Contribución industrial, puesto en armonía con lo prevenido en el artículo 8.º del mismo, debe exigirse al demandante que justifique por medio del recibo talonario ó por certificado de la oficina correspondiente que ha satisfecho á la Hacienda la cuota correspondiente, al tiempo en que devengó los honorarios que reclama.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1910. — Cobián. — Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 1.º Mayo 1910).

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aclaración del artículo 129 del Reglamento de la ley del Timbre del Estado, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 14 de Marzo de 1910, expedida por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente sobre aclaración del artículo 129 del Reglamento de la ley del Timbre del Estado, relativo al capital por que deben tributar, por el impuesto equivalente al de negociación ó transmisión de los valores mobiliarios, las Sociedades por acciones, de crédito, extranjeras.

Resulta de antecedentes:

Que el artículo 170 de la vigente ley del Timbre, fecha 1.º de Enero de 1906, dispone que «las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas, en equivalencia del Timbre á que se refiere el artículo 169 de la misma ley, al pago del impuesto del 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España».

Que el Reglamento para la aplicación y desenvolvimiento de esta ley, fecha 29 de Abril de 1909, desarrollando dicho artículo 170, destina á tratar exclusivamente de las Sociedades extranjeras de crédito su artículo 129, que dice: «Las Sociedades extranjeras por acciones, de

crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, tributarán por el capital en su moneda, que dentro de sus Estatutos destinen y garantice en derecho las operaciones de dichas clases que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen. Las que estén establecidas presentarán en la Dirección general del ramo la justificación en debida forma de dicho extremo, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Reglamento, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado por el artículo 170 de la Ley, á la vez que presenten los demás documentos que por dicho artículo se disponen. En uno y otro caso, la Dirección elevará dicha justificación á la aprobación del Ministro de Hacienda, siendo la resolución que se dicte definitiva y sin ulterior recurso.»

» Aunque dicho precepto parece claro, ofrece grandes dificultades en la práctica, según informa la Dirección del Timbre, porque son muchas las Sociedades extranjeras que eluden el pago del impuesto presentando estados de contabilidad en los que aparece no garantizan las operaciones de sus Sucursales en España con cantidad alguna ó con una cantidad notoriamente inferior á la verdadera, y como dicha contabilidad no se ajusta á las prescripciones de nuestro Código ni se publican verdaderos balances de las operaciones, se hace imposible la comprobación, siendo consecuencia de tan anómalo estado la posición privilegiada que dichas Sucursales ostentan en nuestro país contra toda razón y derecho.

» La Dirección general del Timbre, á fin de poner adecuado término á un estado de cosas notoriamente perjudicial á los intereses de la Administración y de las Sociedades de crédito españolas, propuso lo siguiente, como aclaración al artículo 129 del Reglamento:

» 1.º Las Sociedades extranjeras por acciones, de crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, á que se refiere el artículo 129 del indicado Reglamento, deberán justificar en todos los casos el capital que destinen ó tengan destinado en garantía de las operaciones de dichas clases que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen, por medio de escritura pública, en la que, insertándose el artículo ó artículos de sus Estatutos relativos al particular, se declare la parte de su capital que segregan del mismo, en cumplimiento de dichos Estatutos, y destinan única y exclusivamente á responder de sus operaciones en España, la que tendrá ingreso en la Caja de la Sucursal ó Agencia para su empleo en España en las indicadas operaciones. Dicha escritura deberá ser presentada é inscrita en el Registro mercantil, juntamente con los respectivos Estatutos;

» 2.º Las Sucursales ó Agencias de que se trata, una vez establecidas en la forma y con

los requisitos que se declaran necesarios por la disposición anterior, se considerarán comprendidas en el artículo 157 del Código de Comercio, debiendo presentar por fin de cada año, para la liquidación del impuesto, el respectivo balance detallado de sus operaciones en España, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables. El capital destinado y que garantice las operaciones en España, que en dicho balance figure, será el que resulte de la escritura de que trata la precedente disposición primera, debiendo hallarse en un todo conforme con la respectiva partida del balance general de la Sociedad á que se refiere el artículo 130 del referido Reglamento, y

» 3.º Las Sociedades interesadas deberán presentar en la Dirección general del Timbre los documentos á que se refiere la precedente disposición primera, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado en el artículo 170 de la Ley. En el caso de que los documentos presentados adolezcan de algún defecto ó sean insuficientes, la Dirección general del Timbre podrá conceder á la entidad interesada un plazo hasta de otros dos meses para que subsane el defecto ó la omisión, procediéndose después como se dispone por el artículo 129 del Reglamento de que se trata.»

» Visto el artículo 15 del Código de Comercio, que dice: «Los extranjeros y las Compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España, con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiere á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación. Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás Potencias:»

» Visto el artículo 17, según el que: «La inscripción en el Registro será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las Sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales y para los buques.»

» Visto el artículo 21, apartado 5.º, que dice: «Las escrituras de constitución de Sociedad mercantil, cualesquiera que sea su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas Sociedades, habrán de ser anotadas en la hoja de inscripción de cada comerciante ó Sociedad; y el último párrafo del propio artículo, que dice: «Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear Sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus Estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el Cónsul español de estar constituidas y au-»

torizadas con arreglo á las leyes del país respectivo»:

»Visto el artículo 24, á tenor del que: «Las escrituras de Sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable»:

»Visto el artículo 25, que dice: «Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos. La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo 24»;

»Visto el artículo 33, con arreglo al cual: «Los comerciantes llevarán necesariamente: 1.º Un libro de inventarios y balances; 2.º Un libro Diario; 3.º Un libro Mayor; 4.º Un copiator ó copiatores de cartas y telegramas; 5.º Los demás libros que ordenen las leyes especiales. Las Sociedades y Compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de Administración»:

»Visto el artículo 154, que dice: «La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las Compañías anónimas, de las obligaciones contraídas, en su manejo y administración, por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, Estatutos ó Reglamentos»:

»Vistos los Tratados vigentes entre España y las naciones extranjeras, á que se refiere el citado artículo 15, todos los cuales otorgan á dichos extranjeros los mismos derechos que á los españoles, pero no privilegios de ninguna clase, y menos en el orden fiscal:

»Considerando que el capital á que se refiere el artículo 170 de la Ley, desenvuelto por el 129 del Reglamento, no puede ser otro que aquel que en derecho garantice las operaciones de las Sucursales que establezcan en España las Sociedades extranjeras:

»Considerando que este capital está representado por la masa social é intereses acumulados de las Sociedades extranjeras que establezcan las Sucursales en España, á menos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la vigente ley del Timbre, destinen un capital especial á dichas Sucursales:

»Considerando que para que tal asignación sea eficaz para la Hacienda pública es preciso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos que se citan en los Vistos precedentes, que conste en la escritura pública y debidamente inscrita en el Registro mercantil, y que tanto uno como otro requisito se cumplan, tratándose de cualquier acuerdo que la modifique; sin perjuicio de las facultades investigadoras que pueden y deben ejercitarse en caso de ocultación y defraudación:

»Considerando que las Sucursales en España de las Sociedades extranjeras están legalmente sujetas á las mismas reglas que las Sociedades nacionales en cuanto á su establecimiento dentro del territorio nacional, y á sus operaciones mercantiles, y por tanto, no hay razón legal alguna para eximir las ni de manifestar sus Estatutos, ni de dar cuenta de su capital, ni de llevar su contabilidad en la forma y con las garantías previstas en el vigente Código de Comercio:

»El Consejo de Estado en pleno, es de dictamen:

»Que procede aprobar las adiciones y aclaraciones propuestas por la Dirección del Timbre al artículo 129 del Reglamento á que se refiere y que quedan transcritas en los antecedentes del informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Primero. Las Sociedades extranjeras por acciones, de crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, á que se refiere el artículo 129 del indicado Reglamento, deberán justificar en todos los casos el capital que destinen ó tengan destinado en garantía de las operaciones de dichas clases, que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen, por medio de escritura pública, en la que, insertándose el artículo ó artículos de sus Estatutos relativos al particular, se declare la parte de su capital social que se agregan del mismo, en cumplimiento de dichos Estatutos, y destinan única y exclusivamente á responder de sus operaciones en España, la que tendrá ingreso en la Caja de la Sucursal ó Agencia para su empleo en España en las indicadas operaciones.—Dicha escritura deberá ser presentada é inscrita en el Registro mercantil, juntamente con los respectivos Estatutos;

Segundo. Las Sucursales ó Agencias de que se trata, una vez establecidas en la forma y con los requisitos que se declaran necesarios por la disposición anterior, se considerarán comprendidas en el artículo 157 del Código de Comercio, debiendo presentar por fin de cada año, para la liquidación del impuesto, el respectivo balance detallado de sus operaciones en España, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.—El capital destinado y que garantiza las operaciones en España, que en dicho balance figure, será el que resulte de la escritura de que trata la precedente disposición primera, debiendo hallarse en un todo conforme con la respectiva partida del Balance general de la Sociedad, á que se refiere el artículo 130 del repetido Reglamento;

Tercero. Las Sociedades interesadas deberán presentar en la Dirección general del Timbre los documentos á que se refiere la precedente disposición primera, en el plazo de dos

meses, á contar desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado en el artículo 170 de la Ley. En el caso de que los documentos presentados adolezcan de algún defecto ó sean insuficientes, la Dirección general del Timbre podrá conceder á la entidad interesada un plazo hasta de otros dos meses para que subsane el defecto ó la omisión, procediéndose después como se dispone por el artículo 129 del Reglamento de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1910.—Cobián.—Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta 26 Mayo 1910.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Sería opuesto á la equidad que el perdón que el Monarca otorga á los delinquentes, con arreglo á la potestad que le confiere el artículo 54 de la Constitución, se sometiera á una interpretación excesivamente restrictiva que desvirtuase el generoso pensamiento que lo informa, haciendo depender los efectos de la gracia de actos ú omisiones no imputables á los que deben reportar sus beneficios; y como quiera que han surgido algunas dudas que pueden conducir á ese resultado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el indulto concedido por Real decreto de 21 de Febrero último será aplicable, en la forma y trascendencia que sus prescripciones determinan, á los hechos realizados antes de esa fecha, aun cuando los procesos seguidos para su averiguación y castigo se hubiesen incoado con posterioridad, sea cual fuese la causa á que la demora haya obedecido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 23 de Mayo de 1910.—Ruiz y Valarino.—Señor Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta 24 Mayo 1910.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad Veterinaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial haber sido dado de alta los ganados lanares de D. Juan Gascoín y D. Plácido Almalé, vecinos de San Mateo de Gállego, los cuales ganados se hallaban vacunados contra la viruela, como medida preventiva.

Zaragoza 27 de Mayo de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

CIRCULAR

Habiendo recurrido á este Gobierno el Ayuntamiento de La Almunia en súplica de que le sean abonadas las cantidades que al mismo le adeudan, por resultas por contingente carcelario, los pueblos que á continuación se expresan, ruego á los Sres. Alcaldes de los mismos que en el término de ocho días abonen los descubiertos que se citan ó parte de ellos, remitiendo á este Gobierno certificación de haberlo así verificado.

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Alfamén	1.480'17
Almonacid	1.738'65
Alpartir	1.186'26
Bárboles	345'22
Lucena	350'54
Mezalocha	548'05
Morata	919'08
Muel	310'94
Pedrola	4.144'84
Pinseque	878'14
Ricla	1.130'25
Rueda	422'72

Zaragoza 27 de Mayo de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En la sesión pública que la Comisión provincial celebrará el día 1.º de Junio próximo, á las quince, serán abiertos los tres pliegos presentados durante el plazo terminado anteayer, que se señaló para el concurso anunciado con objeto de adquirir instrumentos y fundas destinados á la Banda de Música del Hospicio; y en el mismo acto se leerán las proposiciones que tales pliegos contengan, las cuales serán después examinadas para hacer, si es procedente, la adjudicación, con arreglo á lo establecido en las bases del concurso.

Lo que se anuncia para conocimiento de los concursantes y del público en general

Zaragoza 25 de Mayo de 1910.—El Presidente, Sixto Celorrio.—Los Diputados Secretarios Eusebio Romeo y José Ardanuy.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Angel Manero Arcega, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Remolinos;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución minas, perteneciente al año 1910 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de-

claro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluídos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 25 de Abril de 1900, á saber:

Remolinos.

Elías Navarro Vela, 6 pesetas; Vicente Navarro Vela, 9; Telmo Cuartero, 9, y Francisco Tejero, 6.

En Remolinos á 25 de Abril de 1910.—El Re-caudador, Angel Manero.

SECCION SEXTA

Bureta.

El reparto de arbitrios extraordinarios, formado para el año 1910, se halla de manifiesto, en la secretaría municipal, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Bureta 25 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Emilio Martínez.

Chodes.

Desde el día 1.º al 15 de Junio próximo quedarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1911, á los efectos consiguientes.

Chodes 25 de Mayo de 1910.—El Alcalde ejerciente, Prudencio Polo.

Contamina.

Por tiempo de cinco días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público el expediente de recuento de ganadería, al objeto de oír reclamaciones.

Contamina 24 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Joaquín Enguita.

Egea de los Caballeros.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1909, se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante dicho período de tiempo todos los vecinos podrán examinar dichas cuentas y presentar las reclamaciones ú observaciones que sean procedentes.

Egea de los Caballeros 25 de Mayo de 1910.—El Alcalde, L. Coscolluela.

El Buste.

El recuento general de ganadería de este término municipal, formado para el próximo año de 1911, se hallará expuesto al público, por tér-

mico de cinco días, en la secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones pertinentes.

El Buste 24 de Mayo de 1910.—El Alcalde, P. O., Gabrel Camps.

Fabara.

Formada por la Junta pericial de esta villa la relación general de ganados existentes en esta localidad, con expresión del número de cabezas, como resultado del recuento practicado, queda expuesta al público desde esta fecha, por término de cinco días, en la secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinada por los interesados y puedan reclamar de agravio.

Fabara 25 de Mayo de 1910.—El Alcalde ejerciente, Mariano Forner.

Monegrillo.

Confecionado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año 1911, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 del mes de Junio próximo, á los efectos reglamentarios.

Monegrillo 27 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Ambrosio Campos.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios 1907, 1908 y 1909, se hallarán de manifiesto al público, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos prevenidos en la ley Municipal vigente.

Monegrillo 27 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Ambrosio Campos.

Morés.

Por término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el inmediato año de 1911.

Morés 26 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Antonio Serrano.

Munébrega.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, formado para el año 1911, se hallará de manifiesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, ambos inclusive, á los efectos reglamentarios.

Munébrega 24 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Pascual Rubio.

Plenas.

Por término de quince días y desde el día ocho del próximo mes de Junio, en los días y horas hábiles, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de las riquezas rústica y urbana, que se están confeccionando y que servirán de base para los repartimientos de la contribución territorial en el próximo año de 1911, en cuyo plazo pueden ser examinados y presentarse las reclamaciones legales que se crean oportunas.

Plenas 25 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Gaspar Sancho.

Pastriz.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 950 pesetas anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía hasta el día 5 de Junio próximo, en que se proveerá.

Pastriz 26 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Mateo Gavín.—El Secretario interino, Gregorio Pallarés.

Trasobares.

D. Eusebio Aznar Bueno, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, y necesitando fondos para la continuación de las obras en que ha de instalarse la Escuela de niñas, y teniendo en cuenta las condiciones anti-higiénicas que reúne para el vecindario el solar, propiedad de este municipio, sito en la parte posterior del frontón, se saca á la venta en pública subasta, bajo el tipo en alza de cincuenta pesetas (50 ptas.), y sujetándose al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento. Dicha subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 29 del actual, á las ocho de su mañana.

Trasobares 24 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Eusebio Aznar.

Velilla de Ebro.

El expediente de recuento general de la ganadería y el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de contribución de este distrito en el año próximo de 1911, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco y quince días respectivamente.

Velilla de Ebro 25 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Manuel Puyoles.

Vistabella.

Por término de quince días, contados desde la fecha, se hallarán expuestos al público, en la secretaría municipal, los apéndices al amillaramiento, formados para el año 1911.

Vistabella 25 de Mayo de 1910.—El Alcalde, José Moreno.—El Secretario, Juan José Martín.

Undués de Lerda.

Durante el término de quince días se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, el expediente del recuento de la ganadería, durante cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones los que se crean perjudicados.

Undués de Lerda 23 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Desiderio Ruesta.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los aperebimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 36 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GIL GARCÍA, Angel; hijo de Angel y Rosa, natural de Marsella (Francia), soltero, paraguero,

ro, de veintitún años, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle del Portillo, 85; comparecerá el día 4 de Junio próximo, á las diez, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para hacerle aplicación de la condena condicional en la causa seguida contra el mismo y María Lorente Lázaro, por resistencia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza —Pilar

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, pende expediente de declaración de herederos abintestato de D.^a María de los Dolores Sanz de Latras Villanueva y Altarriba, hija legítima de los excelentísimos señores don Francisco de Paula Sanz de Latras Villanueva y Cañas y doña Mariana de Altarriba y Azcón, Condes de Atarés, de Albarreal y otros títulos, natural de Zaragoza, de ochenta y cuatro años de edad, residente en la villa de Ciempozuelos, provincia de Madrid, donde falleció el día veintiocho de Julio de mil novecientos nueve sin dejar disposición alguna de su última voluntad, habiéndose solicitado se declare herederos abintestato de dicha señora á sus sobrinos D. José María, D.^a Luisa y D.^a Dolores Altarriba y Villanueva, como hijos y representantes de D.^a Pilar Villanueva y Altarriba, hermana de la difunta; D. José y D. Manuel Arias Villanueva, como hijos y representantes de D.^a Josefa del Patrocinio Villanueva y Altarriba, hermana también de la causante, y á D. Vicente y D. Antonio San Gil y Villanueva, como hijos y representantes de D.^a Isabel Villanueva y Altarriba, hermana asimismo de la finada D.^a María de los Dolores Sanz de Latras Villanueva y Altarriba, parientes todos ellos de ésta en tercer grado; en cuyo expediente he acordado publicar el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Madrid, y *Diario de Avisos* de esta ciudad, y en la *Gaceta de Madrid* y fijará en los sitios públicos de costumbre en Zaragoza y Ciempozuelos, puntos de naturaleza y fallecimiento de la causante, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última de las publicaciones expresadas, bajo aperebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.—Marcial Rodríguez.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria promovido por Victorio Cortés López, mayor de edad, casado, labrador, vecino de esta ciudad, para que se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad del partido:

Una casa-cueva, sin número de gobierno, sita en la Puerta de Soria, de esta ciudad, cuya medida superficial no consta; confronta por derecha entrando con otra de Vicente Visiedo, hoy de sus herederos; por izquierda con la de Florentín Paesa, y por espalda con muralla de la población; en cuyo expediente se dictó auto en dos de Abril último aprobando la información practicada y ordenando se hiciese en el Registro la inscripción que se solitaba, y pasadas las diligencias al efecto á dicha oficina, las devolvió con certificación á nombre de Manuel Piquero Marco y María Martínez, y como quiera que éstos fallecieron, ignorando quiénes sean sus herederos, he acordado, en providencia de hoy, publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamando á aquellos y á cuantas personas se crean con derecho á la finca expresada, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de su inserción, comparezcan ante este Juzgado, á deducirlo y reclamarlo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se aprobará de nuevo el expediente, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Manuel Lanuza Espinosa, vecino de esta ciudad, contra doña Cecilia García, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, sobre desahucio, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, á dieciocho de Mayo de mil novecientos diez. El señor D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo, con los adjuntos D. José Chavarría Beltrán y D. Mariano Jiménez Marquina; visto el presente juicio verbal instado por D. Manuel Lanuza Espinosa, vecino de esta ciudad, contra D.^a Cecilia García, viuda, vecina que fué de esta ciudad, pero cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, sobre desahucio.

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio de los dos cuartos que en la casa número uno de la calle del Azoque, de esta ciudad, tiene arrendados doña Cecilia García á D. Manuel Lanuza Espinosa, con apercibimiento á la demandada que si no los desaloja en término de ocho días, se proce-

derá á su lanzamiento, imponiéndola desde luego las costas de este juicio.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Fabiani—Mariano Jiménez.—José Chavarría».

Y para que sirva de notificación á la demandada, expido el presente.

Dado en Zaragoza á veinte de Mayo de mil novecientos diez.—Juan Fabiani.—P. S. M., Benito G. de Azcarate.

Cariñena.

D. Galo Sáinz Izquierdo, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido ante el Tribunal municipal de esta localidad, á instancia de D. Juan Sanz Isiegas, contra D. Rudesindo Gutiérrez Serrat, y la herencia yacente de la finada D.^a Braulia Briz Aznar, en reclamación de cantidad, se dictó en dieciocho de los corrientes la sentencia definitiva, ya publicada, cuya parte dispositiva dice así:

«El referido Tribunal falla: Que debe condenar y condena á D. Rudesindo Gutiérrez Serrat y á la herencia yacente de su difunta mujer doña Braulia Briz Aznar, á que tan luego como esta resolución sea ejecutoria, satisfagan mancomunada y solidariamente á D. Juan Sanz Isiegas las quinientas pesetas que les reclama y al pago de costas.—Así por esta su sentencia definitiva, lo pronuncia, manda y firma.—Galo Sáinz Izquierdo.—Pedro Tello.—Alejo Cameo.

Y para que sirva de notificación á la relacionada herencia yacente, declarada rebelde y representada por los herederos de dicha D.^a Braulia, cuyos nombres y domicilios se ignoran, expido el presente en Cariñena á veintuno de Mayo de mil novecientos diez.—Galo Sáinz Izquierdo.—D. S. O., Valero Diloy, Secretario.

Pintano.

D. Luis Carbó Soteras, Juez municipal de la villa de Pintano;

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de D. Martín Jiménez Lagoma, se instruye expediente para acreditar la posesión de varias fincas en este término municipal; y como del certificado del Sr. Registrador de la propiedad aparece en una finca semejante una inscripción á favor de D. Jorge Campos Alastuey, cuyo domicilio se ignora, y cuya finca pudiera ser la misma, se cita al referido D. Jorge Campos Alastuey, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado durante las horas de audiencia, con objeto de manifestar cuanto crea conveniente á su derecho en méritos del expediente á que se hace referencia; apercibiéndole que de no comparecer, seguirá el curso de la información y se procederá á lo que en derecho haya lugar.

Pintano siete de Mayo de mil novecientos diez.—El Juez municipal, Luis Carbó.—P. S. M., José María Cabré, Secretario.